

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3792.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curación de sus quemaduras y en la del catarro que ha contraído últimamente.

(*Gaceta 18 Mayo.*)

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Siendo muy conveniente en bien del servicio que los Subdelegados de Sanidad conozcan apenas publicadas todas cuantas disposiciones oficiales se dicten con respecto á dicho ramo, como igualmente otras que se refieren al ejercicio de aquellas profesiones por cuyo buen desempeño tienen obligación de velar, según lo preceptuado en el art. 1.º del reglamento de 24 Junio de 1848;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que al renovar los contratos para la publicación del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, si antes no fuera posible, se establezca la condición de que se facilitará gratis dicho BOLETIN á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, como funcionarios que gratuita y honoríficamente desempeñan cargos dependientes de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1891.

SILVELA

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Córdoba, decretada en 6

del mes actual por el Gobernador de aquella provincia.

De las certificaciones que constituyen el expediente resulta: que en 10 de Junio el Ayuntamiento celebró sesión secreta para resolver acerca de una cuenta de impresos que, por valor de 937 pesetas 25 céntimos presentó un hijo del Concejal D. Rafael Arroyo; que el Inspector de Vigilancia D. José Martínez al visitar un local destinado á cebadero, sito en el Campo de San Antón, de la propiedad de D. José Barea, encontró 800 sacos de maíz y 28 de harina, en tanto que el mismo día 26 de Septiembre de 1890, el Visitador del resguardo de consumos manifestó al Oficial Jefe de la Sección central del impuesto, que en aquel mes no había atravesado especie alguna sin adeudar, derechos, y el Jefe de la estación de los Ferrocarriles Andaluces contestó al oficio número 1587, que don José Barea había recibido durante el expresado mes 600 sacos de maíz en tres partidas, de las que en los días 6 y 29 había retirado dos, una procedente de Paradás á Córdoba, y otra de Torres-Cabrera; que el Oficial Jefe de la referida Sección Central, requerido por D. Vicente Salas, Oficial del Gobierno civil, certificó en 30 de Septiembre que, practicadas las liquidaciones de las cuentas corrientes de los depósitos de los cosecheros y comerciantes, que hallaban á nombre de los Concejales D. Félix Castro, D. Santos Viguera, D. José Alfaya, D. Gregorio García, don Rafael Salinas y D. José Gutiérrez, resultaron conformes las operaciones con los libros y documentos de cargo y data, y examinado el libro registro de ganados existentes en el radio, sólo aparecían en él los nombres de tres ganaderos, en tanto que en el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, obrante en la Administración de Contribuciones de la provincia, figuraban 189 ganaderos; que con motivo de un recurso de Doña Carmen Lara contra la ejecución de unas obras en la casa número 46 de la calle de San Pablo, se descubrió que en las oficinas municipales se había extraviado la instancia de la interesada, que prescindiendo de lo preceptuado en el art. 18 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, el Ayuntamiento ha llevado á cabo obras de importancia que ascienden á 183849 pesetas 11 céntimos; que el Gobernador nombró á sus Oficiales con el carácter de Delegado, no para inspeccionar la Administración municipal, sino para descubrir y perseguir algunas de las defraudaciones que le habían denunciado, y el Alcalde protestó de sus resoluciones; que de la comparación de las certificaciones expedidas por la Alcaldía con las actas de los aforos que se practicaron, suscritas por los interesados, resultó que el Teniente de Alcalde, D. José Alfaya, Presidente de la Comisión de consumos y dueño de algunas tabernas que se surten de su depósito, adeudaba los derechos de 18.087 litros de vino y 210 de vinagre; el Concejal D. Santos Viguera adeudaba los

derechos de 552 kilogramos de alverjones, 806 litros de vinagre, 14 de aceite, 5.743 de cebada, 7.224 de harina, 14 de carne y 3.293 de maíz, aparte de la defraudación al impuesto de 30 kilogramos de queso, 1.140 de garbanzos, 2.772 de habas y 707 de alpiste, y D. José Barca adeudaba otros derechos por especies análogas; que sin embargo de lo expuesto, el Alcalde manifestó en 21 de Octubre de 1891, que ningún Concejal era deudor á los fondos municipales; que el Alcalde, lejos de poner correctivo, en 5 de Noviembre se dirigió al Gobierno de la provincia, pidiendo que quedara sin efecto lo actuado, por considerarlo depresivo para su Autoridad y no haberle dado antes conocimiento de la misión que llenaban los Delegados; que con fecha 13 de Enero último, el Visitador de consumos presentó unos volantes y una denuncia respecto de que en el día 5 se habían detenido en el felato del Pretorio dos corambres de aceite, sin que se hubiera dado parte del hecho á la Administración de contribuciones, ni devuelto la especie, sin embargo de lo que se le hizo pagar 250 pesetas al dueño de dicha especie; que el Ayuntamiento no había cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Enero de 1884, 20 de Octubre de 1885, 29 de Octubre de 1886 y 21 de Febrero del actual, que mandaron el pago de lo que la Corporación adeudaba á la Empresa del gas, por lo que fueron multados todos los Concejales, y que, en vista de todo lo expuesto, el Gobernador de la provincia suspendió en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, exceptuando de esta corrección al Marqués de Villaverde, D. Rodolfo del Castillo y Don Gregorio García, á quienes no alcanzaba responsabilidad, puesto que no habían asistido á la mayor parte de las sesiones, por cuya falta tampoco procedió el Alcalde como previene la ley.

Ahora bien; aunque en la instrucción del expediente se notan algunos defectos, como lo son el nombramiento de los Delegados con fines especiales en vez de haber nombrado un Delegado con las condiciones reglamentarias para la inspección y comprobación de los hechos, y no haberse citado antes ni después de la suspensión á los Concejales suspensos, no puede menos de reconocerse la gravedad de los cargos que resultan contra el mencionado Ayuntamiento, pues algunos implican responsabilidad criminal; y en tal concepto opina la Sección que, sin perjuicio de que se subsanen los indicados defectos de que adolece la instrucción del expediente, y se cite á los referidos Concejales, á los efectos del art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, para resolver lo que fuere justo acerca de la suspensión gubernativa, procede remitir desde luego los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que hubiere lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha ser-

vido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(*Gaceta 17 Mayo.*)

Ilmo. Sr.: habiéndose prorrogado por Real orden de 1.º del corriente el plazo señalado para la subasta de las líneas telefónicas interurbanas, á fin de dar lugar al examen de los proyectos presentados y que puedan presentarse hasta el día 20 del corriente, en que con arreglo á la condición 2.ª de las generales del pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Marzo próximo pasado, termina el plazo para admitir dichos proyectos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general conforme con el parecer de la Junta consultiva del Cuerpo, se ha servido disponer que provisionalmente se consideren aceptados como base para la celebración de la correspondiente subasta los proyectos presentados por D. Francisco Carrasco y Moret, para la zona N. E., y por Don Juan Sánchez Gastón, para la S. O., sin perjuicio de que si dentro del plazo legal hubiese algún otro proyecto que mereciese la preferencia sobre aquéllos sea éste el aceptado en definitiva como base para la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1891.

SILVELA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta 13 Mayo.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general por el Sr. Subgobernador del Banco Hipotecario de España, á fin de que se adopte un medio fácil y económico para hacer constar en los Registros de la propiedad el cumplimiento de la condición suspensiva con que otorga aquel establecimiento de crédito sus escrituras de Préstamo:

Vistos los artículos 6.º de la ley Hipotecaria, y 11, 113 y 114 del reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que, según el citado artículo 113, es indudable que el cumplimen-

to de las condiciones suspensivas á que puede estar sujeta una hipoteca inscrita, puede hacerse constar en el Registro por medio de una solicitud firmada por ambas partes:

Considerando que si bien dicho artículo exige que la solicitud sea presentada al Registrador por cualquiera de los interesados, es lo cierto que el art. 6.º de la ley, y el 11 de su reglamento, autorizan la presentación de documentos en el Registro por mandatario verbal ó tácito del interesado, y no hay motivo racional para privar de ese medio á los que tengan interés en hacer constar el cumplimiento de condiciones suspensivas:

Considerando que la justificada práctica de exigirse en los Registros la ratificación de los firmantes de las aludidas solicitudes, con el objeto de cerciorarse de la legitimidad de las firmas, no es preciso que se observe cuando ésta conste de un modo fehaciente:

Considerando que si el repetido art. 113 no exige que las solicitudes contengan circunstancias especiales, sólo es lícito requerir las que son indispensables para el conocimiento de los hechos que deban dar lugar á la nota, y del contrato pendiente del cumplimiento de la condición suspensiva;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Para el efecto de hacer constar en el Registro de la propiedad el cumplimiento de condiciones suspensivas á que estuviere afectada una hipoteca inscrita, bastará que cualquiera de los interesados, ó su mandatario, verbal ó tácito presente al Registrador solicitud firmada por ambas partes, ó por sus respectivos apoderados, en que se expresen claramente los hechos que deban dar lugar á la nota, se haga referencia á la escritura de constitución de hipoteca y se indiquen el folio y tomo en que ésta esté inscrita, número de su inscripción y el que tiene la finca en el Registro, sin que sea preciso presentar nuevamente el poder en caso de que la solicitud esté firmada por la misma persona, que en virtud de aquél concurrió al otorgamiento de la escritura.

2.º Los Registradores deberán exigir la ratificación personal de los firmantes, cuando sus firmas no estén legitimadas por Notario público en la forma prevenida por la legislación notarial.

Y 3.º No se hará asiento de presentación de la solicitud, pero el presentante deberá firmar la nota marginal que se extiende en la forma que previene el art. 114 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 14 Mayo.)

Ilmo Sr.: En vista de la frecuencia con que se suceden las renunciaciones ó desistimientos de los que solicitan Registros en los turnos de clase y antigüedad, y con el fin de evitar los abusos á que pueden prestarse estos actos cuando se realizan después de terminado el plazo de la convocatoria por los solicitantes que resultan con mejor derecho, ó por los que, siendo Registradores electos, obtienen nuevo nombramiento para otro Registro;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que cuando los Registros se provean, conforme á las reglas 1.ª ó 2.ª del art. 263 del reglamento de la ley Hipotecaria, se observen las prescripciones siguientes.

1.ª Si el aspirante que entre los solicitantes resulta con mejor derecho desiste de su pretensión después de terminado el plazo de la convocatoria, se anunciará nuevamente la vacante del Registro en el turno que corresponda, considerándose para este efecto como fecha de la vacante aquella en que se le tenga por desistido.

2.ª Si el que siendo Registrador electo, por virtud de las mencionadas reglas 1.ª ó 2.ª del citado artículo, obtiene después otro nombramiento para distinto Registro, se volverá anunciar la vacante del primero en el turno correspondiente, teniendo en cuenta á este fin la fecha del nombramiento.

3.ª Para determinar si el aspirante ha desistido de su pretensión, después de haber espirado el plazo de la convocatoria, se atenderá á la fecha en que hubiese sido presentada ó recibida en este Ministerio la oportuna instancia que contenga la manifestación de desistimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en la excepción del art. 3.º del Real decreto de 28 de Agosto de 1888, para la celebración de exámenes de fin de curso los Colegios privados que cuenten más de 20 alumnos matriculados en la segunda enseñanza y se hallen situados á distancia mayor de 5 kilómetros de la población en que radique el Instituto.

Los Rectores de las Universidades concederán en cada curso la autorización necesaria para celebrar dichos exámenes, oyendo á los Directores de los Institutos respectivos y dando cuenta de sus acuerdos á la Dirección general de Instrucción pública.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

(Gaceta 17 Mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Con fecha 24 de Febrero último la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado emitió el siguiente dictamen:

«Con Real orden de 18 de Febrero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente instruido acerca de la dificultad de armonizar las prescripciones del reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba, con la vigente ley de Presupuestos de dicha isla.

Las categorías administrativas reconocidas á los individuos de aquel Cuerpo por el presupuesto de 1889-90 (igual al anterior), fueron rebajadas por la ley de 18 de Junio de 1890 en dos y tres grados, quedando á la vez desposeídos de toda base

de carrera los Telegrafistas primeros y segundos que tenían adquirida la categoría respectiva de Oficiales cuartos y quintos de Administración. En la vigente ley de Presupuestos hay el siguiente artículo:

«Los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba y los Ingenieros civiles nombrados con anterioridad á la publicación de la presente ley, serán respetados en el disfrute de sus actuales haberes, mientras continúen en los puestos que ahora desempeñan.

Se autoriza al Ministro del Ultramar para ampliar los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se previene en este artículo.»

Esto se hizo para respetar los derechos adquiridos, pero cuando ocurren ascensos reglamentarios dentro del Cuerpo ó vuelven al servicio activo los excedentes y supernumerarios, resulta perturbadora la mencionada disposición. Por el presupuesto actual todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones han sido rebajados, el que menos en dos categorías, de donde se sigue que como al ascender dejan de continuar en los puestos que ocupaban al promulgarse la ley, en realidad no ascienden, en sueldos y categorías, produciéndose igual descenso de clase en el caso de reintegro, porque al volver al Cuerpo tienen que hacerlo en puestos inferiores á los que anteriormente ocupaban, de lo que se han visto varios casos prácticos como los de los Telegrafistas Arrondo, Lamiel y Ruiz.

Respecto al personal procedente de Telegrafistas de la Península que pasan á Cuba en las nuevas condiciones creadas por la ley, si hasta ahora no se han presentado dificultades, débese á que no hubo que cubrir vacantes desde que comenzó el ejercicio del actual presupuesto, pero sucederá que el destinado á Jefe de estación en Cuba, tendrá allí, conforme al presupuesto 500 pesos de sueldo, con la correspondiente categoría de Oficial tercero de Administración, mientras que en dicho ramo encontrará individuos de su misma clase y tal vez más modernos que él, que por haber ocupado las plazas antes de publicarse la vigente ley de Presupuestos, conservarán sus sueldos de 700 pesos y sus categorías de Oficiales primeros de Administración.

El personal de este Cuerpo de escala cerrada se ha visto desposeído de las categorías que venía disfrutando en virtud del Real decreto de 29 de Febrero de 1876 y que el reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 22 de Marzo de 1890 había últimamente confirmado, mientras el personal de Puerto Rico y Filipinas no ha padecido perjuicio alguno ni rebaja de categoría.

En tanto que las Cortes al discutir el primer presupuesto de Cuba no remedien el referido mal, hay que adoptar un criterio que no perjudique á los individuos ascendidos ó reingresados. Este criterio, en concepto del Negociado correspondiente en ese Ministerio, solo puede encontrarse aplicando el principio de reconocer á los interesados la categoría administrativa inmediatamente superior, rebajando de sus sobresueldos la cantidad necesaria para completar sus nuevos sueldos, hasta que se consignen en los presupuestos sus dotaciones completas, procedimiento con que se evita el tener que alterar las cifras de los créditos ejercitados. Tratándose por ejemplo de D. José Bonifacio Arrondo, á cuya plaza de Subdirector primero responderán por el presupuesto actual 700 pesos de sueldo y 1.050 de sobresueldo, se reconocerá al interesado la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase á la que tiene inequívoco derecho; acreditándose los correspondientes 1.000 pesos de sueldo; pero rebajando el sobresueldo á 750 pesos. Respecto á los demás individuos que están en análogas circunstancias se adoptaría igual criterio, y así, aunque se les privase, de parte de sus respectivas dotaciones, no se les desposeería de los derechos personales que tie-

nen adquiridos por solemnes disposiciones de carácter orgánico.

La Dirección general de Administración y Fomento de ese Ministerio se conformó con el anterior dictamen.

La Sección ha examinado el expediente, cuyo extracto precede, y doblemente importante por referirse á la ley de Presupuestos y á los derechos de un Cuerpo facultativo. No molestará la atención de V. E., encareciéndole lo que significan uno y otro concepto, á saber: la necesidad de realizar las economías, y la de respetar lo mismo que ha reconocido la Administración á los individuos del Cuerpo de Comunicaciones, tan útil á ella misma y á los particulares. Si las economías se imponen, así en la Península como en Cuba, claro es que tienen que afectar al personal en todos sus grados, ya sean los funcionarios de libre nombramiento, ya de carreras especiales. Pero conviene distinguir entre sueldos y categorías de los empleados, en cuanto esto sea lícito, porque muy bien pueden rebajarse aquellos, conservando estas que en su día han de producir resultados beneficiosos para los agentes de la Administración, y dada la existencia de sueldos y sobresueldos, cumplir la ley de manera que no se rebaje la cifra consignada en los presupuestos.

El penoso servicio de Comunicaciones, sobre todo en el ramo de Telégrafos, es muy digno de atención especial por parte de V. E., y cuando en sus individuos recaen los perjuicios aludidos, importa disminuirlos todo lo posible. El temperamento que recomienda la Dirección correspondiente en ese Ministerio parece á propósito para conciliar el cumplimiento de la ley de Presupuestos con la conservación de los derechos adquiridos por el Cuerpo, y en su consecuencia, la Sección que ahora informa es de parecer.

Que debe reconocerse á los interesados la categoría administrativa inmediatamente superior á la que en efecto tienen por el cargo que desempeñan, pero rebajándose de los sobresueldos la cantidad necesaria para sus nuevos sueldos, de suerte que la cifra total no sufra aumento, sino que se conserve como en el presupuesto se consigna, hasta que en el primero que se forme puedan asignárseles sus dotaciones completas.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se sirvió resolver por Real orden fecha 16 de Marzo último como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1891.

FABIE

Sr. Gobernador general de Cuba.

(Gaceta 9 Mayo.)

Anuncios Oficiales

Núm. 1949

AYUNTAMIENTO DE MURO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último, que forma el infrascrito Secretario en cumplimiento del artículo 109 de la ley municipal.

Sesión extraordinaria del día 1.º de Marzo 1891.—Se dió cuenta de los expedientes de Gabriel Ribot Frontera, Eduardo Juan Terresita, José Ramis Sastre, Antonio Peris Amengual, Antonio Sastre Ramis, Miguel Sastre Quetglas, Marcos Vives Moragues y Francisco Ordinas Font mozos del reemplazo de este año y el Ayuntamiento lo declaró exentos.

También se dió cuenta de los de Juan Riutord Noceras y Jaime Figuerola Mon-

cadadas y fueron declarados pendientes de fallo y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de día 1.º—Se aprobó el acta anterior.

Se aprobaron las cuentas municipales del ejercicio de 1889 á 90 acordándose pasen á la Junta municipal á los efectos de ley, exponiéndose antes al público por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se acordó asista á la sesión que ha de celebrarse en Inca el Juéves próximo para la formación del presupuesto carcelario el Sr. Presidente D. Miguel Moncadas y Escalas en representación de esta Corporación.

Se acordó la distribución é inversión de los fondos municipales y que se paguen los haberes á los empleados correspondientes al tercer trimestre y demás atenciones consignadas en presupuesto.

Se acordó que por la Secretaría se libren varios certificados á D. Gabriel Pujol y Poquet.

Se acordó que un dependiente de este Ayuntamiento pase mañana á Inca á ingresar el primer semestre de este ejercicio por gastos de Cárcel abonándole 6 pesetas por la Comisión.

Se acordó abonar al Secretario de este Ayuntamiento una Comisión á Palma y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de día 8.—Se aprobó el acta anterior.

Se acordó complimentar los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

Se acordó complimentar un pliego de reparos ofrecidos en las cuentas municipales del año 1888 á 89, por quien corresponde.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda sobre reclamaciones de consumos hecha por D. Jaime Sancho y Más.

Se acordó que la Comisión de obras en unión del maestro albañil pase á la casa de Juan Moragues y Perelló situada en la calle de Porresar y se le conceda si procede permiso para abrir un portal de cochería.

Se acordó el nombramiento de Custos del Cementerio de esta villa á favor de D. Jaime Femenia Moncadas Pbro., por fallecimiento del que lo regentaba.

Se autorizó á Francisco Sastre Ferrer para construir una sepultura en el número 59 del Cementerio de esta villa.

También se autorizó á Miguel Carbonell Rotger para construir otra en el núm. 58.

Se acordó la destitución de agente ejecutivo de apremio contra los morosos de este municipio á D. Miguel Serra Tous y nombramiento á favor de D. Guillermo Barceló Palou.

Se aprobó el presupuesto municipal adicional de 1890 á 91 acordando su exposición al público por 15 días y se someta luego á la votación definitiva de la Junta municipal.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento de los meses de Noviembre y Diciembre últimos.

Se acordó abonar de los fondos de Beneficencia la cantidad de diez pesetas mensuales á Miguel Llompart Martorell por la lactancia de una niña hija suya huérfana de madre.

Se acordó nombrar recaudador de los censos de bienes de propios de este municipio á Don Guillermo Barceló y Palou.

Se acordó que en vista de no conformarse el Ex-Recaudador de consumos señor Pujol con la liquidación que se le practicó el día 24 de Junio último quedase dicho acuerdo sin efecto y aceptar el que arroja el expediente instruido al efecto y que quede también sin efecto el acuerdo de dicho día sobre dar por fallidas varias cantidades referentes á consumos puesto que dicho acuerdo se tomó en sesión extraordinaria y sin constar en la convocatoria el asunto aludido.

El Sr. Presidente dió cuenta al Ayuntamiento que la comisión encargada de practicar las liquidaciones al Ex-Recaudador de consumos Sr. Pujol tenía ultimados sus trabajos y que en la sesión ordinaria próxima presentaría el dictamen á la Corporación y se acordó que para dicho día y

hora de las tres de la tarde se cite á dicho Sr. Pujol al objeto de notificarle el citado dictamen y resolución del Ayuntamiento y para que exponga lo que tenga por conveniente.

Se acordó derribar el edificio llamado la cuartera y aprovechar los materiales útiles que existen en dicho edificio.

Se acordó abonar una comisión á Palma al Depositario D. Juan Marimon y Más y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria de día 15.—Se aprobó el acta anterior.

Se acordó dar cumplimiento á los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

Se acordó conceder permiso á Juan Bassa Moncadas para construir una sepultura en el núm. 60 del Cementerio de esta villa.

Se concedió permiso á Cristóbal Sastre Ramis al objeto de la anterior para construirla en el núm. 61.

El Sr. Presidente dió cuenta al Ayuntamiento del expediente de liquidación instruido al Ex-Recaudador de consumos señor Pujol y despues de un detenido examen se aprobaron las conclusiones siguientes.—1.ª Que se debe exigir la responsabilidad consiguiente al Ayuntamiento interino por haber permitido la morosidad de los contribuyentes por consumos de los años 1886 á 87, 87 á 88 y 88 á 89.—2.ª Que la alcaldía debe proceder á la exacción de las 1168 pesetas 69 céntimos á que ascienden los talones sin cobrar de los tres años citados como también á la de las 527 pesetas 49 céntimos que importan los talones del año 1889 á 90.—3.ª Que hechos por esta alcaldía los medios para el cobro de las dos citadas cantidades la que resulte irrealizable de los tres primeros años se haga responsable de ella al Ayuntamiento interino.—4.ª Que los documentos no admitidos por la comisión como data al señor Pujol deben ser objeto de un nuevo expediente.—5.ª Que el importe de los servicios que dice el Sr. Pujol haber prestado á este Ayuntamiento no le pueden servir de data mientras no lo justifique en forma.—6.ª Que no procede declarar responsable de las 1580 pesetas 54 céntimos á D. Guillermo Barceló por no constar fuese agente ejecutivo de apremio nombrado por este Ayuntamiento.—7.ª Que se debe exigir la responsabilidad consiguiente al Alcalde suspenso y al Sr. Pujol por lo ilegal que se instruyó el expediente de morosos por consumos del año 1889 á 90.—Que procede declarar único responsable del pago de 2769 pesetas 14 céntimos al Ex-Recaudador de Consumos Sr. Pujol, por resultar estar en descubierto de dicha cantidad durante el tiempo que fué recaudador.—Ultima, Que procede declarar legalmente instruido este expediente y que surta los efectos legales. Y se levantó la sesión.

Ordinaria de día 22.—Se aprobó el acta anterior.

Se acordó que el Secretario de este Ayuntamiento se encuentre en Palma el día 8 de Abril próximo al objeto de presentar en la Diputación provincial los documentos de quintas del corriente año para que el día 9 pueda resolver dicha Diputación sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado el día de la clasificación y declaración de soldados. Y se levantó la sesión.

Ordinaria del 29.—Se aprobó el acta anterior.

Se acordó dar cumplimiento á los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia.

Se acordó la formación de la Matrícula Industrial del año 1891 á 92, conforme la instrucción.

Se acordó dar cumplimiento al BOLETIN número 2769 que trata sobre consumos. Se acordó que la Comisión de Contabilidad de este Ayuntamiento confeccione el presupuesto ordinario de 1891 á 92, y se levantó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Extraordinaria de día 19.—Se acordó nombrar una comisión para examinar las

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	2	4	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	5
5	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1
9	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
10	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	6	10	16	»	»	»	16	»	2	2	»	»	»	18

Palma 12 de Abril de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	1	»	1	»	»	2	2	3
6	»	2	»	2	»	»	1	1	3
7	»	1	»	1	»	»	»	1	2
8	»	1	»	1	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	3	3	»	6	2	»	3	5	11

Palma 12 de Abril de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

cuentas municipales del año económico 1889 á 90, y se levantó la Sesión.

Extraordinaria de día 22.—Se aprobó el acta anterior.

Se acordó la aprobación definitiva de las cuentas municipales del año 1889 á 90 y se levantó la sesión.

Extraordinaria de día 25.—Se acordó la aprobación del presupuesto adicional de 1890 á 91 y se levantó la sesión.

JUNTA PERICIAL

Extraordinaria de día 12.—Se aprobaron varias instancias sobre trasposos de fincas y los apéndices al amillaramiento del año económico de 1891 á 92 y se levantó la sesión.

Los extractos que preceden fueron aprobados por el Ayuntamiento en sesión de ayer.

Muro 18 Mayo de 1891.—El 2.º Teniente de Alcalde, Miguel Moncadas.—Por A. del A., Francisco Campamar, Srio.

Núm. 1951

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Hago saber: Que por ante el presente Juzgado y oficio del infrascrito actuario se ha seguido un juicio ejecutivo á nombre de D. Jaime Mulet y Pons de este vecindario contra su hermana Margarita Mulet y Pons esposa de Antonio Más y Vidal, vecinos que fueron igualmente de esta Capital y cuyo paradero es hoy desconocido, habiéndose embargado á la Pons una casa y corral en la villa de Santa Maria que hipotecó en la escritura de préstamo; y seguido el juicio por todos sus trámites fué

rematada la mencionada finca con fecha veinte y cinco del pasado Abril, en una tercera subasta sin sujeción á tipo á favor del ejecutante por la cantidad de dos mil quinientas pesetas que no llega á las dos terceras partes de la suma que sirvió de tipo para la segunda subasta; y mediante providencia de veinte y ocho del propio Abril dada á pedimento del procurador de Don Jaime Mulet, se ha dispuesto que á tenor de lo que ordena el artículo mil quinientos seis de la ley procesal se hiciera saber el precio de la finca rematada á la deudora, para que mejore la postura por medio de persona que presente ó pague al acreedor librando al efecto los bienes dentro el plazo de nueve días.

Y para que sirva de notificación á la deudora Margarita Mulet y Pons, á fin de que dentro el plazo señalado cumpla con lo dispuesto en el artículo citado, se espide el presente edicto, entendiéndose que los nueve días principiarán á correr el siguiente hábil al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1952

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Antich y Roca, hijo de Miguel y de Juana Ana, natural y vecino de Santany de treinta y dos años de edad, marinero, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro el término de diez días á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de notificarle que dentro de tercero día, satisfaga las responsabilidades en que ha sido condenado en la causa criminal instruida

contra el mismo sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares dispongan se proceda á la busca y captura de dicho procesado.

Palma trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Por mandato de S. S., Guillermo Vidal.

Núm. 1953

Don Elias Valero y Garcia, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: Que el día diez de Junio próximo y hora de las once de la mañana, se procederá en la audiencia de este Juzgado á la subasta y remate, siendo la postura competente, de la finca urbana compuesta de dos casas, un huerto ó pátio y dos almacenes números tres, cinco, y siete, sita en esta ciudad, calle de Mercadal, propia de D.^a Francisca Sintés y Roselló, bajo el tipo de cuatro mil quinientas pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, del que no se admitirán posturas inferiores á sus dos terceras partes, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha suma para tomar parte en la subasta, exhibir su cédula personal y conformarse con los títulos de propiedad sin derecho á exigir ningunos otros, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy, á instancia de Bartolomé Juanico y Fortuñy, en el juicio ejecutivo que sigue contra la referida Señora Sintés y Roselló sobre pago de dinero.

Dado en Mahón á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Elias Valero.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 1954

Don Pascual Carratalá Romero, primer Teniente de Infantería segundo Ayudante de esta Plaza y Juez Instructor de la Sumaria que se instruye por el delito de deserción al Recluta del reemplazo de 1890, destinado por suerte á Ultramar, Cosme Riera Cardona, natural de San Mateo en la Isla de Ibiza provincia de Baleares, de oficio labrador, de estado soltero, cuyas señas particulares no constan en su filiación.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á dicho Recluta desertor Cosme Riera Cardona, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de Instrucción situado en la mayoría de Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Sumariado, y caso de habido lo conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insertese en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

En Palma de Mallorca á quince del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—El Teniente Juez Instructor, Pascual Carratalá.—Por su mandato, El Soldado Secretario, Salvador Ruiz.

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Núm. 1955

RELACION ESPRESIVA DE LA RECAUDACION QUE DURANTE LA SEMANA PROXIMA PASADA HAN PRODUCIDO LOS ARBITRIOS QUE ESTABLECIDOS SOBRE LA PLAZA Y ROMANA, LA CARNE que se destina al consumo público la venta del PESCADO y derechos exigibles á las reses que se sacrifican en el MATADERO, cuyos arbitrios lleva por administracion el Municipio desde que por falta de cumplimiento al pliego de condiciones estipulado se rescindieron los contratos á los respectivos empresarios.

Table titled 'RESUMÉN' with columns for 'MES Y FECHA', 'DERECHOS SOBRE LA PLAZA Y ROMANA', 'DERECHOS SOBRE LA CARNE', 'DERECHOS SOBRE EL PESCADO', 'PESO EN KILOGRAMOS', 'SATISFECHO POR GANADO', 'TOTAL', and 'TOTAL GENERAL'. It contains detailed financial and weight data for various categories.

Lluchmayor 17 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Pedro José Mulet.

Núm. 1956

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por María Francisca Pericás y Escalas, contra D. Pablo y Doña Concepción Mir y Morell se ha dictado sentencia cuyo en cabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la ciudad de Palma de Mallorca á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. El Señor D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre rectificación de un nombre en una escritura publica seguido por María Francisca Pericás y Escalas, de esta vecindad representada por el Procurador Don Sebastian Palou, dirigido por el Letrado D. Antonio Frates contra D. Pablo y D.^a Concepción Mir y Morell, en rebeldía.—Fallo que debo declarar y declaro que en la escritura publica de seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve otorgada ante el Notario Don Manuel Sancho por la cual adquirió la demandante María Francisca Pericás y Escalas, el piso primero de la casa sita en la calle de Vallori de esta ciudad número treinta y ocho antes once de la manzana noventa y uno, se incurrió en el error de emitir el primer nombre de dicha compradora, que es María, y en consecuencia condeno á los vendedores ó sean los demandados Don Pablo y D.^a Concepción Mir y Morell á que otorguen á la demandante, á costas de la misma y en el término de diez días, escritura pública por la que ratifiquen la antes mencionada del de seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve en cuanto al nombre indicado. Asi lo pronuncio

mando y firmo por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—José Escolano.

Y en cumplimiento de la preinserta sentencia se extiende el presente en Palma á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1957

D. Elias Valero y Garcia, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: Que el día doce de Junio próximo y hora de las once de la mañana se procederá en la Audiencia de este Juzgado, á la subasta y remate, siendo la postura competente, de la casa sita en esta Ciudad Calle del Carmen números veinte y seis y veinte y ocho, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario bajo el tipo de dos mil setecientos cincuenta pesetas del que no se admitirán posturas inferiores á sus dos terceras partes, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha suma para tomar parte en la subasta, exhibir su cédula personal y conformarse con el título de propiedad de la finca sin derecho á exigir ningún otro, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy á instancia de Mateo Gomila y Sanchez en el juicio ejecutivo que sigue contra Catalina Rosselló y Murgas, sobre pago de dinero.

Dado en Mahón á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Elias Valero.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 1958

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1891

Table with columns for 'Días', 'NACIDOS VIVOS', 'NACIDOS SIN VIDA', and 'TOTAL'. It details birth statistics by sex and legitimacy for each day of the month.

Palma 22 de Abril de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns for 'Días', 'VARONES', 'HEMBRAS', and 'TOTAL'. It details death statistics by sex and marital status for each day of the month.

Palma 22 de Abril de 1891.—El Juez Municipal, Miguel Vila.